

CARLOS ARTURO SUAREZ TRASLAVIÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, catorce (14) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: ELIAS PRADA JAIMES y OTRA.
RADICADO: **2021-00103-00**
PROVIDENCIA: Auto Sustanciación.

Teniendo en cuenta el memorial remitido mediante mensaje de datos del día 11/10/2021¹ y, signado por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A.; quien solicita la suspensión del proceso, con ocasión del trámite: “*NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE que se adelanta en la NOTARIA 8 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA por parte del demandado ELIAS PRADA JAIMES, el cual fue admitido el día 21 de septiembre de 2021, (...)*” (*Sic*). Petición a la que también se adjunta el Auto No. 1 - ADMISION, calendado 21/09/2021 de la Notaría 8 de Bucaramanga.

En este orden, acorde con lo previsto en el **Inciso 2° del Parágrafo - Artículo 161 del CGP**, concordante con lo preceptuado en **el numeral 1° del Artículo 545 ejusdem** y, en armonía con lo dispuesto en el **numeral 6. Del Auto No. 1 - ADMISION, calendado 21/09/2021 de la Notaría 8 de Bucaramanga**. Este juzgado despachará favorablemente dicha solicitud y, por tanto, se decretará la suspensión del proceso.

Igualmente, se requerirá al demandado ELIAS PRADA JAIMES, a efectos de que una vez finalice el mencionado trámite notarial; proceda a informar a este proceso y juzgado, las resultas de aquel asunto.

De otra parte; en cuanto a la manifestación del memorialista, en el sentido que, hacen reserva especial de solidaridad para poder continuar la ejecución de cobro en contra de la codeudora hipotecaria señora GLADYS CARRILLO ORDOÑEZ; acorde con la previsión legal del Art. 547 del CGP.

En tal sentir, bajo el entendido que la hipoteca es un derecho real que constituye una limitación al dominio y, en observancia del principio de la indivisibilidad de la hipoteca, consagrado en el **Artículo 2433 del Código Civil**; concluye este Despacho que el crédito hipotecario es una acreencia privilegiada; en especial porque el bien hipotecado puede ser perseguido en manos de quien lo posea, cualquiera que sea el título mediante al cual lo haya adquirido. Es decir, la hipoteca otorga al acreedor hipotecario, el derecho a perseguir la totalidad del inmueble hipotecado, quien puede dirigir la acción hipotecaria en contra de quien posea en todo o en parte el inmueble hipotecado, para conseguir el pago de su crédito.

¹ PDF No. 0018 SOLICITUD SUSPENSION PROCESO - BANCOLOMBIA

Precisado y aclarado lo anterior, con fundamento en lo previsto en los **Artículos 468 numeral 1 y 547 del CGP** y, en armonía con lo expresado por el abogado demandante; se dispondrá continuar con el presente juicio de ejecución en contra de la demandada GLADYS CARRILLO QUIÑONEZ identificada con C.C. No. 63.304.729, como tercera garante, dada su condición de propietaria sobre el 50% del bien afectado con la garantía real constituida a favor de BANCOLOMBIA S.A., mediante Escritura Pública de HIPOTECA CON CUANTÍA INDETERMINADA No. 1306 del 17-dic-2012, corrida en la Notaría Segunda del Círculo del Socorro (S). Esto es, el predio rural identificado con folio de **M.I. No. 321-35450** de la ORIP del Socorro (S), ubicado en la vereda Corinto del municipio de Confines - Santander.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: *DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE ESTE PROCESO*, únicamente en contra del demandado, ELIAS PRADA JAIMES identificado con C.C. No. 91.216.039; conforme a lo considerado en la presente providencia.

SEGUNDO: *REQUERIR*, al señor ELIAS PRADA JAIMES, a efectos de que una vez concluya el trámite de negociación de deudas solicitado por él; proceda a informar a este proceso y juzgado, las resultas de aquel asunto; por lo anotado anteriormente.

TERCERO: *CONTINUAR*, el trámite del presente juicio de ejecución en contra de la señora GLADYS CARRILLO QUIÑONEZ identificada con C.C. No. 63.304.729; en su condición de tercera garante; acorde con lo argumentado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CJMS.

Firmado Por:

Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

732f972ad5f8f6f897adc23c725f5b4646e3bfa56189fecbbb64782096447ec2

Documento generado en 15/10/2021 03:51:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>